



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo contenida en la solicitud presentada el 20 de noviembre del 2018, con Registro MAD N° 4240914 y el Informe Técnico N° 28-2018-GR-CAJ-DRA/OAD-UPER, de fecha 13 de diciembre del 2019, con Registro MAD N° 4293166.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del Visto el Servidor Civil **MARINO BENJAMIN DEL CAMPO ASENCIO**, Personal Nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Normas Complementarias y conexas, haciendo uso de su derecho constitucional de petición individual solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, el siguiente petitorio acumulado:

1. Pago de reintegro de las pensiones dejadas de percibir por inaplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.
2. Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94.
3. Reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94, de conformidad con el Art. 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el Art. 51 del Decreto Legislativo N° 275, por incremento del haber básico del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en razón a nuevo valor atribuible.
4. El pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, por prestar servicios conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM.
5. El pago de los intereses de los reintegros peticionados se haga conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3149-2004-C/TC. Conforme a la Tasa de Interés del Banco Central de Reserva del Perú en concordancia con el Art. 1239 y 1244 del Código Civil.
6. Que se ordene a quién corresponda solicite el recurso presupuestal, para que se presupueste sus bonificaciones en el calendario de compromiso del año en curso.

Que, del análisis del expediente presentado por el administrado, se deduce que corresponde a una acumulación objetiva de pretensiones; en tal sentido en aplicación del Numeral 125.2 del Artículo 125 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la Acumulación de peticiones, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca puede resolver en un solo acto administrativo todas las peticiones administrativas, de conformidad con la norma acotada que establece: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el Numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley.

Que, de acuerdo al escrito y los documentos que se tiene a la vista corresponde analizar cada uno de las pretensiones planteadas en la solicitud, contrastando con los medios de prueba presentado por el administrado y los aportados por la Entidad, en atención a los Principios de Legalidad, debido procedimiento y verdad material, regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; las pretensiones se indican a continuación:

1. **Pago de reintegro de las pensiones dejadas de percibir por inaplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**

Que, respecto de la presente pretensión el administrado es trabajador en actividad, en consecuencia, el pretendido reintegro es a sus remuneraciones y no a pensiones; por cuanto la peticionante no tiene la calidad de Pensionista. El Decreto de Urgencia en su Artículo 1°, establece: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)". En su Artículo 2°, establece: "Otogase a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

91-PCM., que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"

Que, por disposición del Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, a partir del primero de agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente percibido por los Servidores de la Administración Pública, no será menor a los siguientes montos en cada Grupo Ocupacional:

Profesional	150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00.

Los montos indicados fueron percibidos por la administrada hasta el 30 de junio de 1994. En la Boleta de cada del recurrente aparece el concepto de dicho dispositivo con S/. 57.27; monto que se reintegró para obtener o llegar los montos establecidos en el Decreto Ley N° 25697. El monto indicado fue pagado al administrado hasta un día antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, es decir hasta el 30 de junio de 1994.

Que, con el incremento dispuesto en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo al anexo que se indica, el administrado supera el monto de S/. 300.00 mensuales, dispuesto en el Artículo 1° de Decreto de Urgencia en referencia, cuyo anexo se indica:

NIVEL..... MONTO (S/.)

Escala 11 D.S.051-91-PCM

F - 8 (80%)	420.00
F - 7 (61%).....	410.00
F - 6 (52%).....	400.00
F - 5 (47%).....	390.00
F - 4 (44%).....	380.00
F - 3 (39%).....	370.00

GRUPO OCUPACIONAL..... MONTO (S/.)

F - 2.....	360.00
F - 1.....	350.00

PROFESIONAL

SPA.....	270.00
SPB.....	254.00
SPC.....	238.00
SPD.....	222.00
SPE.....	206.00
SPF.....	190.00

TECNICO

STA.....	200.00
STB.....	195.00
STC.....	190.00
STD.....	185.00
STE.....	180.00
STF.....	175.00

AUXILIAR

SAA.....	195.00
SAB.....	190.00
SAC.....	185.00
SAD.....	180.00
SAE.....	175.00



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

SAF..... 170.00

El monto resaltado corresponde al administrado; que haciendo una suma de S/. 140.00 + S/. 195.00 = S/. 335.00; monto que supera a S/. 300.00, por estar comprendido en el Grupo Ocupacional Técnico.

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 12006-2013 LIMA, has establecido que a la demandante no le es aplicable el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto al verificarse que el “Ingreso Total Permanente” percibido supera la suma de S/.300.00 Nuevos Soles, conforme se ha desarrollado en la Casación N° 3180-2010-Moquegua y en la Casación N° 4252-2013-Lima.

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, no se adeuda ningún reintegro a la recurrente por superar el ingreso total permanente de S/. 300.00 soles mensuales. En consecuencia, en dicho extremo deviene en **INFUNDADA** la petición administrativa.

2. Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, en su Artículo 1° se decreta: Otorgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los Servidores Activos y Cesantes Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Asistenciales y Administrativo de los Ministerios de Salud y Educación y Personal Funcionario, Directivo y Administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a los dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553.

El artículo 2° establece: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente, señalado por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Común dispuesta por las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decreto Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes Nos. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-93-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 073-97, en su Artículo 1° se decreta: Otorgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los Servidores de la Administración Pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Profesionales de la Salud, Trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomática de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Servidores Asistenciales del Sector Salud y Personal de Organismos Públicos que perteneciendo al Régimen Privado, sujetan sus Escalas Remunerativas a los Niveles establecidos para los Servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

En el artículo 2° se establece: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente, señalado por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Común dispuesta por las Asignaciones y Bonificaciones otorgadas por los Decreto Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes Nos. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 019-97.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, en su artículo 1° se decreta: Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los Servidores de la Administración Pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Profesionales de la Salud, Trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Servidores Asistenciales del Sector Salud y Personal de Organismos Públicos que perteneciendo al Régimen Privado, sujetan sus Escalas Remunerativas a los Niveles establecidos para los Servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

El artículo 2 establece: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las Asignaciones y Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Resolución Ministerial N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 EF/11, Decretos Supremos Nos. 040, 054-92-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, Artículos y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040, 054-92-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes Nos. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97.

Que, el administrado de acuerdo a sus Boletas de Pago que adjunta está percibiendo el monto decretado del orden del 16% dispuesto por cada Decreto de Urgencia; pero, al no existir deuda pendiente de pago en mérito al Artículo 1° Decreto de Urgencia N° 037-94, las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011,90, está otorgándose conforme a derecho. En tal sentido en dicho extremo deviene en **INFUNDADO** el pedido administrativo.

3. **Reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94, de conformidad con el Art. 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el Art. 51 del Decreto Legislativo N° 276, por incremento del haber básico del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en razón a nuevo valor atribuible.**

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone que a partir del 1° de setiembre de 2001, se reajusta la Remuneración Básica a S/. 50.00, entre otros a Funcionarios y Servidores del Decreto Legislativo N° 276, que al 31 de agosto de 2001 sus ingresos no superen S/, 1,250.00, incluido en los incentivos que se otorgan a través del CAFAE. Monto que a cada uno de los recurrentes se viene abonado en sus boletas y/o planillas de haberes.

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001.EF, se dictan medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Así mismo hace precisiones sobre la aplicación de dicho dispositivo. En el Artículo 4° establece: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.

Que, al no existir reintegro o deuda pendiente de pago por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94, no resulta reajutable las bonificaciones especiales dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99. Por lo que, en dicho extremo deviene en **INFUNDADA** el pedido administrativo.

4. **El pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, por prestar servicios conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM.**



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

Que, según el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fija a partir del 1° de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los Funcionarios y Servidores Nominados y Contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de la microrregiones priorizadas por Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio-políticas en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo.

Que, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, del 05 de setiembre de 1985, Declara de Urgencia la Ejecución de Programas Micro Regional. En el punto B, indica las Micro Regiones de Segunda Prioridad, estableciendo en el Numeral 2) a las Micro Regiones siguiente:

2. Cutervo-Chota-Santa Cruz. Provincia de Cutervo (distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Querocotillo, San Luis de Lucma, Santo Tomas, Socotá, Santo Domingo de la Capilla, San Juan de Cutervo, San Andrés de Cutervo, La Ramada), Provincia de Chota, Provincia de Santa Cruz.
- 3) Alto Jequetepeque – Provincia Contumazá. Provincia Cajamarca (distrito Cospán), provincia San Miguel (distrito San Miguel, Nanchoc, Niepos, San Gregorio, Calquis, La Florida, El Prado, Unión Agua Blanca) provincia de San Pablo (Distritos: San Pablo, San Bernardino, San Luis, provincia Cajabamba (Distrito Sayapullo) Cajamarca.

Que, el Decreto Supremo N° 267-89-EF, en su artículo 2° señala: Precísase que la Bonificación Diferencial aprobado por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el presente dispositivo se otorga a los trabajadores que prestan servicios al Estado bajo las siguientes pautas:

- a) Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas.
- b) La Bonificaciones por Altitud y Riesgo se aplicarán en el ámbito del Programa de Desarrollo Micro Regional y del Trapecio Andino. La bonificación por riesgo se otorgará hasta el 30% dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo, y el 15% para el resto del departamento mientras dure la situación de emergencia.
- c) Los trabajadores eventuales de Proyectos de Inversión o de Funcionamiento percibirán la Bonificación Diferencial tomando como base de cálculo las remuneraciones básicas del cargo homologado que corresponde al personal nombrado del pliego respectivo. Para el caso de proyectos de inversión el costo de aplicación será asumido con cargo a los recursos del proyecto respectivo.

Que, el administrado no ha acreditado o demostrado estar laborando real y efectivamente en ninguno de los lugares dispuesto por el Decreto Supremo N° 073-85-EF, y sus modificatorias y ampliatorias como los Decretos Supremo N° 067-88-EF, 267.89-EF, entre otros, para ser beneficiados por con el derecho invocado de la Bonificación Diferencial; bajo dicho contexto, deviene en infundado su pedido administrativo; por cuanto de conformidad con el literal b) de artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la “Bonificación Diferencial” tiene por objeto:
“b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

5. **El pago de los intereses de los reintegros peticionados se haga conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3149-2004-C/TC. Conforme a la tasa de interés del Banco Central de Reserva del Perú en concordancia con el Art. 1239 y 1244 del Código Civil.**

Que, al no existir deuda pendiente de pago al administrado de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes por carecer de sustento fáctico y jurídico; en aplicación del principio de legalidad la pretensión de pago de intereses también resulta **INFUNDADA**.

6. **Que se ordene a quién corresponda solicite el recurso presupuestal, para que se presupueste sus bonificaciones en el calendario de compromiso del año en curso.**

Respecto de la presente pretensión, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30879, establece:

“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 085 -2019-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 27 de Febrero del 2019

de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Que, en el mismo orden de ideas el artículo 6° de la norma acotada ha dispuesto para el presente Ejercicio Presupuestal:

“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, por las consideraciones expuestas y en mérito a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97, 011-99, 105-2001; con el visto de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica, con la aprobación del Director Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** la petición administrativa presentado por el Servidor Civil **MARINO BENJAMIN DEL CAMPO ASENCIO**, respecto de las pretensiones planteadas sobre reintegros, pago de devengados e intereses legales de Bonificaciones y Beneficios Laborales, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la parte interesada con la presente resolución, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. San Sebastián N° 222, interior “B”, de la ciudad de Cajamarca, a la Oficina de Personal, y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA


Ing. Elver Neira Huamán
DIRECTOR